



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 13 OCT 2019

RAD. 11001-310-03-040-2019-00810-00

Se avoca conocimiento de la presente acción, en consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **FREDY ALEJANDRO CASAS ROMERO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

2.- ENTÉRESE a las entidades accionadas, para que en ejercicio de su derecho de defensa y en el término improrrogable de **un (1) día** contado a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos aquí expuestos como lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se sirvan rendir un informe detallado sobre los hechos de la tutela.

3.- VINCULAR en la calidad de terceros con interés jurídico legítimo, a todos quienes han hecho parte de la convocatoria N°820 de 2018. Para ese efecto, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dé a conocer la existencia de este proceso con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de quienes conforman la mencionada lista, dejando las constancias pertinentes, como también a través de la página web de la entidad.

4.- VINCULAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que informe sobre los hechos narrados en la presente acción constitucional.

5.- ORDENAR a la secretaría de este estrado judicial que realice las notificaciones de que trata el artículo 16 de la normatividad supracitada, por el medio más expedito y eficaz, remitiéndole copia tanto de la demanda de tutela como de sus anexos a la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE,


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
Jueza

Ciudad, 16 de octubre de 2019

Señor

FREDY ALEJANDRO CASAS ROMERO

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria Distrito Capital - CNSC

Radicado de Entrada CNSC:247301279

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Distrito Capital - CNSC

Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 247301279.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política y en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 10 de abril, se inició la etapa de venta de derechos de participación e inscripción de los procesos de selección Nos. 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital - CNSC, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades pertenecientes al Distrito Capital y la CNSC.

Los Acuerdos de la Convocatoria Distrito Capital - CNSC, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6º de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, para el día 27 de septiembre de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

Por su parte, los Acuerdos de Convocatoria, en su artículo 24º señalan:

“(…) Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC”.

Es por ello que, al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en el aplicativo SIMO, cumpliendo con el término señalado por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

“Reclamación requisitos mínimos convocatoria 806 a 825 Distrito Capital (Opec 66482)

OPEC: 66482 INSCRITO: FREDY ALEJANDRO CASAS ROMERO C.C.: 7181724 La presente reclamación corresponde a la no validación de la Ingeniería de Transporte y Vías como requisito válido en el cumplimiento de la OPEC 66482.”

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 13º numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

Así mismo, es necesario advertir que conforme lo estipula el artículo 22º del Acuerdo de Convocatoria, la verificación de los Requisitos Mínimos se realiza exclusivamente con base en los documentos registrados por el aspirante en SIMO, hasta la fecha de CIERRE DE LA ETAPA DE INSCRIPCIONES, informada por la CNSC, que para este caso fue el día 22 de mayo de 2019. Por consiguiente, cualquier otro documento que se haya registrado o cargado en SIMO en forma posterior, no se tendrá en cuenta para esta convocatoria y solo puede utilizarse para futuras convocatorias.

Por la razón expuesta, se advierte dentro del procedimiento de inscripción, conforme lo señala el artículo 14º del Acuerdo de la Convocatoria, que el aspirante debe validar la información que tiene registrada en SIMO, para que sea el mismo quien valide con que documentación va a participar dentro del concurso de méritos.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21° de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en el aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando que, los requisitos mínimos exigidos para el Empleo Profesional Especializado ; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera – OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

<i>Empleo: Profesional Especializado, Código 222, Grado 20</i>	
<i>Entidad: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN</i>	
<i>Requisitos Mínimos del empleo</i>	
<i>Estudios</i>	<i>Estudio: Título Profesional en Arquitectura, Gestión y Desarrollo Urbanos, Urbanismo, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Arquitectura. Título Profesional en Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Civil, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines. Título Profesional en Derecho, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines. Título de Posgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley,</i>
<i>Experiencia mínima</i>	<i>Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.</i>
<i>Equivalencias y/o Alternativas</i>	

<i>Equivalencias de educación</i>	<i>Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se tendrá en cuenta el artículo 4º del Decreto 367 del 09 de septiembre de 2014 y el Decreto 785 de 2005.</i>
<i>Equivalencia de experiencia</i>	<i>Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se tendrá en cuenta el artículo 4º del Decreto 367 del 09 de septiembre de 2014 y el Decreto 785 de 2005.</i>

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EDUCACIÓN

Antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Nos. 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital - CNSC, definió lo siguiente:

“Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”*

En el caso particular, el aspirante aporta para acreditar la educación los siguientes documentos:

- Diploma Profesional, en Ingeniería y Transporte y Vías, expedido por Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia - UPTC, con fecha de grado del 14 de diciembre de 2006.
- Título de Especialización, en Diseño De Vías Urbanas, Transito Y Transporte, expedido por Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con fecha de grado del 14 de octubre de 2010

En relación con la documentación aportada por el aspirante se aclara que para acreditar el requisito de Educación adjuntó título de especialización, el cual fue validado para requisito mínimo, sin embargo es insipiente toda vez que no aporta pregrado

EXPERIENCIA

En el caso particular, el aspirante aporta en el ítem de experiencia los siguientes documentos:

Entidad	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final
INGETEC INGENIERÍA Y DISEÑO S.A.	INGENIERO PRINCIPAL - CATEGORÍA 5	20/02/2017	22/06/2018
TRANSMILENIO S.A.	INGENIERO-CONTRATISTA	1/11/2016	6/02/2017
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 18	8/11/2013	30/06/2016
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 19	12/06/2013	7/11/2013
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	25/04/2013	11/06/2013
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	23/01/2013	22/04/2013
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	18/05/2012	17/01/2013
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	1/04/2011	29/04/2012
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	12/07/2010	21/03/2011
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	20/03/2009	13/06/2010
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	INGENIERO SOPORTE TÉCNICO	28/04/2008	27/02/2009
BATEMAN INGENIERIA LTDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO INTERVENTORÍA TÉCNICA	8/01/2008	22/12/2008
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SOPORTE TÉCNICO	11/07/2007	10/04/2008

BATEMAN INGENIERIA LTDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO INTERVENTORÍA TÉCNICA	10/04/2007	10/07/2007
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERISTARIO DE APOYO	10/08/2006	9/04/2007

En relación con la documentación aportada por el aspirante se aclara que Revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Profesional, en Ingeniería y Transporte y Vías, expedido por Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia - UPTC, con fecha de grado del 14 de diciembre de 2006., el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC: Arquitectura, Gestión y Desarrollo Urbanos, Urbanismo, Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Civil, Derecho, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Descendiendo al punto que es objeto de reclamación, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento. De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En el caso en cuestión, el (la) reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del NBC, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó. (Esto para cuando el título aportado y el solicitado tienen en mismo NBC, pero el empleo solicita disciplina específica y la aportada es diferente a la requerida)

Para resolver, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 21° de los Acuerdos que regulan la convocatoria a la que se presentó el aspirante, que establece en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

(...).

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, **conforme a los requisitos de estudios exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la**

certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley. (Negrillas y subraya nuestras).

(...)"

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, dispone en su párrafo tercero que:

"En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Negrillas y subraya nuestras).

En ese orden, no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó el solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas norma que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Por otro lado, es imprescindible indicar que las certificaciones laborales, aportadas en el ítem de experiencia por el aspirante, no fueron tomadas como válidas en la etapa de requisitos mínimos, en razón a que el concursante no acreditó la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo al cual aplicó, por lo tanto, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en razón a que esta no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC, lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 17º de los acuerdos de las Convocatorias del Distrito Capital - CNSC de los Procesos de Selección No. 806 a 825, se señala

"(...) Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la

inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

En este sentido, el aspirante al no aportar la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo no fue posible contabilizarle la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC.

En consecuencia, el señor **FREDY ALEJANDRO CASAS ROMERO**, Respetado con Cédula de Ciudadanía No. 7181724, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Especializado, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 66482, por tal motivo, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su totalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, **contra la presente decisión, NO procede ningún recurso.**

Cordialmente,



CAMILO TORRES GRAJALES
Coordinador General
Convocatoria Distrito Capital - CNSC
Proyectó: Yurlenis Caro
Revisó: Silvia Blandon

RECLAMACION REQUISITOS MINIMOS CONVOCATORIA 806 A 825 DISTRITO CAPITAL

OPEC: 66482

INSCRITO: FREDY ALEJANDRO CASAS ROMERO

C.C.: 7181724

La presente reclamación corresponde a la no validación de la Ingeniería de Transporte y Vías como requisito válido en el cumplimiento de la OPEC 66482.

Teniendo en cuenta la consulta realizada por el ingeniero de transporte y vías Luis Fernando Salas Fonseca a la Comisión Nacional del servicio Civil el día 5 de marzo de 2018, de la cual obtuvo la siguiente respuesta:

"pqr@cns.gov.co

5 mar. 2018 16:12

para mí

Señor(a) LUIS FERNANDO SALAS FONSECA

Número radicado PQR: 201802220066

Asunto Respuesta a su PQR: Buen día señor Luis Fernando: Para determinar si una disciplina académica o profesión forma parte de un núcleo básico de conocimiento, es decir, si es afín a la requerida en la OPEC de su interés, se debe consultar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, en la página web de Ministerio de Educación, reglamentado en el Decreto Ley 1767 de 2006. Tenga en cuenta que la Ingeniería de Transporte pertenece al NBC: "Ingeniería Civil y afines". En todo caso, para participar en la Convocatoria de los Municipio de Cundinamarca, los aspirantes deben leer detalladamente el Acuerdo, consultar la oferta pública de empleos - OPEC y el Manual de funciones de la alcaldía de su interés, según corresponda, allí se encuentran detallados cada uno de los empleos, sus características, requisitos, equivalencias, y el aspirante debe determinar para qué empleo puede aplicar de acuerdo con sus condiciones de formación académica y experiencia y comprobar que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para el empleo de su interés, lo cual será verificado por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, en la etapa de verificación de requisitos mínimos que será la instancia que determinará si el aspirante es admitido, o no, al concurso de méritos. En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud manifestándole que la dirección física a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Asunto de su PQR: Solicito aclaración respecto de las profesiones afines contempladas en la OPEC 42653 de la convocatoria 507-591 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Estado de su PQR: CONTESTADA

Coordialmente:

Atención al usuario - Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá 3259700 Ext 1024 y Ext 1070

Resto del País 019003311011"; sin embargo y siguiendo los lineamientos establecidos anteriormente, se verifico en cuanto al programa Ingeniería de Transporte y Vías directamente en el SNIES la siguiente información:

Código institución: 1106

Nombre de Institución: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Resolución de aprobación: 11578 del 17/07/2018, vigencia de 4 años

Fecha de registro en SNIES: 21/03/1998

Código SNIES del programa: 191

Área del conocimiento: Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines

Núcleo básico del conocimiento NBC: Ingeniería Civil y afines

Nombre del programa: Ingeniería de Transporte y Vías

Nivel académico: pregrado

Nivel de formación: universitaria.

Adicionalmente se ilustra a continuación los requisitos de estudio relacionados en la OPEC 66482:

Requisitos

Estudio: Título Profesional en Arquitectura, Gestión y Desarrollo Urbanos, Urbanismo, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Arquitectura. Título Profesional en Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Civil, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines.

6

Título Profesional en Derecho, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines. Título de Posgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.

Considero que, frente a la calificación de no aceptado, el calificador ha hecho uso de subjetividades, las cuales quedan desvirtuadas por la aceptación en otras múltiples OPECS y precedentes y que dado ello mis derechos a la libre concurrencia a los concursos CNSC se vulnera.

Cordialmente,

FREDY ALEJANDRO CASAS ROMERO

C.C.: 7181724

Ciudad, 16 de octubre de 2019

Señor

FREDY ALEJANDRO CASAS ROMERO

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria Distrito Capital - CNSC

Radicado de Entrada CNSC:247301279

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Distrito Capital - CNSC

Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 247301279.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política y en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 10 de abril, se inició la etapa de venta de derechos de participación e inscripción de los procesos de selección Nos. 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital - CNSC, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades pertenecientes al Distrito Capital y la CNSC.

Los Acuerdos de la Convocatoria Distrito Capital - CNSC, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6º de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, para el día 27 de septiembre de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

Por su parte, los Acuerdos de Convocatoria, en su artículo 24° señalan:

“(...) Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC”.

Es por ello que, al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en el aplicativo SIMO, cumpliendo con el término señalado por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

“Reclamación requisitos mínimos convocatoria 806 a 825 Distrito Capital (Opec 66482)

OPEC: 66482 INSCRITO: FREDY ALEJANDRO CASAS ROMERO C.C.: 7181724 La presente reclamación corresponde a la no validación de la Ingeniería de Transporte y Vías como requisito válido en el cumplimiento de la OPEC 66482.”

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos tal como consta en la Convocatoria constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 13° numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

Así mismo, es necesario advertir que conforme lo estipula el artículo 22° del Acuerdo de Convocatoria, la verificación de los Requisitos Mínimos se realiza exclusivamente con base en los documentos registrados por el aspirante en SIMO, hasta la fecha de CIERRE DE LA ETAPA DE INSCRIPCIONES, informada por la CNSC, que para este caso fue el día 22 de mayo de 2019. Por consiguiente, cualquier otro documento que se haya registrado o cargado en SIMO en forma posterior, no se tendrá en cuenta para esta convocatoria y solo puede utilizarse para futuras convocatorias.

Por la razón expuesta, se advierte dentro del procedimiento de inscripción, conforme lo señala el artículo 14° del Acuerdo de la Convocatoria, que el aspirante debe validar la información que tiene registrada en SIMO, para que sea el mismo quien valide con que documentación va a participar dentro del concurso de méritos.

Asimismo, se previó de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21° de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso y haciendo imposible alegar derecho alguno.

Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en el aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando que, los requisitos mínimos exigidos para el Empleo Profesional Especializado ; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera – OPEC, cuyos requisitos se muestran a continuación:

<i>Empleo: Profesional Especializado, Código 222, Grado 20</i>	
<i>Entidad: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN</i>	
<i>Requisitos Mínimos del empleo</i>	
<i>Estudios</i>	<i>Estudio: Título Profesional en Arquitectura, Gestión y Desarrollo Urbanos, Urbanismo, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Arquitectura. Título Profesional en Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Civil, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines. Título Profesional en Derecho, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines. Título de Posgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley,</i>
<i>Experiencia mínima</i>	<i>Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.</i>
<i>Equivalencias y/o Alternativas</i>	

<i>Equivalencias de educación</i>	<i>Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se tendrá en cuenta el artículo 4º del Decreto 367 del 09 de septiembre de 2014 y el Decreto 785 de 2005.</i>
<i>Equivalencia de experiencia</i>	<i>Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se tendrá en cuenta el artículo 4º del Decreto 367 del 09 de septiembre de 2014 y el Decreto 785 de 2005.</i>

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EDUCACIÓN

Antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Nos. 806 a 825 Convocatoria Distrito Capital - CNSC, definió lo siguiente:

“Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”*

En el caso particular, el aspirante aporta para acreditar la educación los siguientes documentos:

- Diploma Profesional, en Ingeniería y Transporte y Vías, expedido por Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia - UPTC, con fecha de grado del 14 de diciembre de 2006.
- Título de Especialización, en Diseño De Vías Urbanas, Transito Y Transporte, expedido por Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con fecha de grado del 14 de octubre de 2010

En relación con la documentación aportada por el aspirante se aclara que para acreditar el requisito de Educación adjuntó título de especialización, el cual fue validado para requisito mínimo, sin embargo es insipiente toda vez que no aporta pregrado

EXPERIENCIA

En el caso particular, el aspirante aporta en el ítem de experiencia los siguientes documentos:

Entidad	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final
INGETEC INGENIERÍA Y DISEÑO S.A.	INGENIERO PRINCIPAL - CATEGORÍA 5	20/02/2017	22/06/2018
TRANSMILENIO S.A.	INGENIERO-CONTRATISTA	1/11/2016	6/02/2017
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 18	8/11/2013	30/06/2016
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 19	12/06/2013	7/11/2013
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	25/04/2013	11/06/2013
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	23/01/2013	22/04/2013
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	18/05/2012	17/01/2013
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	1/04/2011	29/04/2012
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	12/07/2010	21/03/2011
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	20/03/2009	13/06/2010
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	INGENIERO SOPORTE TÉCNICO	28/04/2008	27/02/2009
BATEMAN INGENIERIA LTDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO INTERVENTORÍA TÉCNICA	8/01/2008	22/12/2008
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERSITARIO SOPORTE TÉCNICO	11/07/2007	10/04/2008

DISTRITO CAPITAL – CNSC
CONVOCATORIAS 806 A 825

BATEMAN INGENIERIA LTDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO INTERVENTORÍA TÉCNICA	10/04/2007	10/07/2007
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	PROFESIONAL UNIVERISTARIO DE APOYO	10/08/2006	9/04/2007

En relación con la documentación aportada por el aspirante se aclara que Revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Profesional, en Ingeniería y Transporte y Vías, expedido por Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia - UPTC, con fecha de grado del 14 de diciembre de 2006., el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC: Arquitectura, Gestión y Desarrollo Urbanos, Urbanismo, Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Civil, Derecho, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Descendiendo al punto que es objeto de reclamación, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento. De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En el caso en cuestión, el (la) reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del NBC, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó. (Esto para cuando el título aportado y el solicitado tienen en mismo NBC, pero el empleo solicita disciplina específica y la aportada es diferente a la requerida)

Para resolver, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 21º de los Acuerdos que regulan la convocatoria a la que se presentó el aspirante, que establece en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

(...).

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, **conforme a los requisitos de estudios exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la**

certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley. (Negrillas y subraya nuestras).

(...)"

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, dispone en su párrafo tercero que:

"En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Negrillas y subraya nuestras).

En ese orden, no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó el solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas norma que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Por otro lado, es imprescindible indicar que las certificaciones laborales, aportadas en el ítem de experiencia por el aspirante, no fueron tomadas como válidas en la etapa de requisitos mínimos, en razón a que el concursante no acreditó la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo al cual aplicó, por lo tanto, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en razón a que esta no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC, lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 17º de los acuerdos de las Convocatorias del Distrito Capital - CNSC de los Procesos de Selección No. 806 a 825, se señala

*"(...) **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la

inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

En este sentido, el aspirante al no aportar la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo no fue posible contabilizarle la experiencia por cuanto, no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la OPEC.

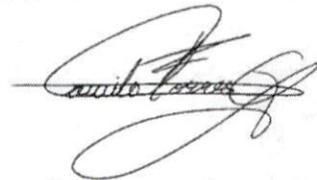
En consecuencia, el señor **FREDY ALEJANDRO CASAS ROMERO**, Respetado con Cédula de Ciudadanía No. 7181724, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Especializado, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 66482, por tal motivo, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su totalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, **contra la presente decisión, NO procede ningún recurso.**

Cordialmente,



CAMILO TORRES GRAJALES
Coordinador General
Convocatoria Distrito Capital - CNSC
Proyectó: Yurlenis Caro
Revisó: Silvia Blandon

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2019

Señor
Juez Circuito
Reparto
La Ciudad

Referencia: Acción de Tutela

FREDY ALEJANDRO CASAS ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.181.724 de Tunja como participante de la Convocatoria 820 a 825 de 2018, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - Convocatoria No. 820 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC", me permito invocar ante el Honorable Tribunal acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, frente a las autoridades que a continuación se identifican:

I. PARTES Y TERCEROS

ACCIONANTE:

- Fredy Alejandro Casas Romero a participante de la Convocatoria 820 de 2018 para la provisión del empleo ofertado en la **OPEC 66482 (Oferta Pública de Empleos de Carrera)** denominación Profesional Especializado Código 222 Grado 20.

ACCIONADOS:

- Comisión Nacional del Servicio Civil representada por su presidente Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón.
- Universidad Libre como operadora del concurso de méritos ofertado a través de la Convocatoria 820 de 2018, representada por su Rector Dr. Jesús Hernando Álvarez Mora.

La vulneración de los derechos fundamentales: al trabajo (art. 25 constitucional), a la igualdad (art. 13 constitucional), a la confianza legítima (art. 83 constitucional) y al acceso a empleos públicos (art. 125 constitucional), se presenta con ocasión de las actuaciones que fueron adelantadas en forma irregular por la operadora del concurso de méritos para la Convocatoria 820 de 2018:

II. HECHOS Y OMISIONES

1. Soy concursante inscrito en la Convocatoria 820 de 2018, iniciada por la CNSC a través del Acuerdo No. CNSC - 20191000000206 del 15 de enero de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN".

2. Estoy concursando para acceder a derechos de carrera del empleo ofertado con la **OPEC 66482** denominación Profesional Especializado Código 222 Grado 20, para el cual existe una vacante.

3. La Oferta Pública de Empleos - OPEC del cargo identificado con el código **66482** de la DIRECCIÓN DE PLANES PARCIALES de la SDP fue publicada en la web de la CNSC el día 15 de enero de 2019. En las características de dicho empleo para el que estoy concursando, se informó lo siguiente:

“Propósito principal del empleo: revisar el planeamiento urbanístico de los planes parciales de desarrollo mediante actividades de soporte en los procedimientos relacionados, según la norma y los procesos de información pública que correspondan con planes parciales de desarrollo del organismo.

Funciones del empleo

- Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del empleo y la norma vigente para asegurar la productividad de la Dirección.
- Atender a los usuarios y al público en general, suministrando la información y documentos que sean solicitados de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos administrativos relacionados con la dependencia, con la oportunidad requerida.
- Realizar seguimiento y actualización de las bases de datos de los planes parciales en proceso y adoptados, a fin de contar con un sistema de información interno que contenga datos confiables y relevantes que sirvan para la toma de decisiones en la entidad, con la oportunidad requerida.
- Analizar los derechos de petición y las consultas relacionadas con el tratamiento urbanístico de desarrollo, para entregar información adecuada desde el punto de vista técnico y jurídico, incorporados a la respuesta en los términos solicitados y con la oportunidad requerida.
- Revisar el planeamiento urbanístico de los procesos de los planes parciales de desarrollo, de conformidad con los lineamientos establecidos, para garantizar su actualización.

- Atender a los usuarios y al público en general, suministrando información urbanística que sea solicitada de conformidad con las normas vigentes y sobre los procedimientos administrativos relacionados con la dependencia.
- Orientar en la gestión de instrumentos de planeamiento del suelo, de conformidad con los lineamientos establecidos.
- Preparar conceptos técnicos sobre el tratamiento de desarrollo con base en la norma actual, cumpliendo con los lineamientos establecidos.

4. Después de conocer la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 27 de septiembre de 2019, realice la respectiva reclamación dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

5. El día 16 de octubre de los corrientes, fue publicada la respuesta a mi reclamación con radicado de entrada CNCS 247301279, con respuesta de NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos de educación exigidos para el Empleo: profesional especializado Código 222, Grado 20; establecidos en la OPEC N °66482, por tal motivo, se mantiene su estado de NO ADMITIDO dentro del presente proceso de selección.

6. La Universidad Libre como operadora del concurso enuncia en sus argumentos: *“Así mismo, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, dispone en su parágrafo tercero que:*

*“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, **o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo,** de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”* (Negrillas y subrayado propio).

10. Por otra parte, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 establece:

“Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...)

PARÁGRAFO 1. *Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar **que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC-** señalado en el manual específico de funciones y de*

competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.”

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

(...)

PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título.” (Negrillas y subrayado propio).”

11. Los requisitos de estudio relacionados en la OPEC 66482, establece:

“Estudio: ...Título Profesional en Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Civil, **del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines.**”

(...)

Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley” (Negrillas y subrayado propio).

12. El Concepto 157111 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, establece:

“La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y **no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma**¹. (Negrillas y subrayado propio).”

13. Verificado en el SNIES el programa Ingeniería de Transporte y Vías, registra la siguiente información:

- Código institución: 1106
- Nombre de Institución: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

¹ (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73075>). Fecha de consulta el 21/10/2019

- Resolución de aprobación: 11578 del 17/07/2018, vigencia de 4 años
- Fecha de registro en SNIES: 21/03/1998
- Código SNIES del programa: 191
- Área del conocimiento: Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
- Núcleo básico del conocimiento NBC: Ingeniería Civil y afines
- Nombre del programa: Ingeniería de Transporte y Vías
- Nivel académico: pregrado
- Nivel de formación: universitaria.

En este orden de ideas, no se puede aceptar que lo subrayado por la Universidad Libre en el párrafo tercero del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015: “... o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo. ...” sea excluyente y por tanto se desconozcan las profesiones que hacen parte del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines, tal y como se encuentra enunciado en los Requisitos Mínimos del empleo de la OPEC 66482; por el contrario, la realidad es que en el enunciado de los Requisitos Mínimos del empleo de la OPEC 66482, la coma que separa los dos términos (Título de formación profesional en Ingeniería Civil, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines.), enumera las profesiones que pueden aplicar al concurso objeto de la Acción de Tutela de una manera implícita en el segundo término, dejando como condición explícita para las demás profesiones el pertenecer al Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines.

III. PRETENSIONES

Principales:

Primera. Que se amparen mis derechos fundamentales al trabajo, a la confianza legítima, a la igualdad y al acceso a empleos públicos vulnerados por la CNSC y la Universidad Libre como operador del concurso de méritos con las actuaciones irregulares realizadas en la Convocatoria 820 de 2018.

Segunda. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada la recalificación de los Requisitos Mínimos del empleo, reconociendo que la Ingeniería de Transportes y Vías, forma parte del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines, cumpliendo con lo establecido en la OPEC 66482.

Tercera. Que como consecuencia de lo anterior se me permita continuar en el concurso público de méritos.

Subsidiarias:

Primera. Que como consecuencia del amparo a mis derechos fundamentales se ordene a la Universidad Libre el ajuste de la calificación de la etapa de Requisitos Mínimos del empleo para el empleo ofertado en la **OPEC 66482** denominación Profesional Especializado Código 222 Grado 20.

Segunda. Que como mecanismo transitorio se ordene la suspensión de la Convocatoria 820 de 2018 para la **OPEC 66482**, mientras se interponen y resuelven las acciones ordinarias que procederían contra el mismo, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales ha sido fijada para el 17 de noviembre de 2019.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela frente a este tipo de actuaciones, en el marco de concursos públicos, es procedente dada la ineficacia de los mecanismos ordinarios para garantizar la protección efectiva a los derechos de los participantes. Al respecto, me permito citar²:

“En este sentido, la Sala entra a estudiar la procedencia de la acción de tutela para el caso concreto. Ya se había dicho que el juez constitucional frente a las acciones de tutela encaminadas a atacar actos administrativos debe examinar la eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial,[20] es decir, se debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido el accionante y la posibilidad de que los medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza.

En este caso, considera la Sala que, si bien el mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo en debate es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el anterior instrumento no resulta idóneo para garantizar la real y efectiva protección de los derechos del accionante toda vez que este procedimiento ordinario supone unos trámites que no concluirían de manera oportuna, es decir, antes de que se adopten las decisiones determinantes sobre el acceso a los cargos de notario para los cuales se concursó.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, esta Corporación ha sostenido que:

“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido

² Sentencia T-052 de 2009 con ponencia del Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).[21]

Por consiguiente, encuentra esta Sala procedente la acción de tutela interpuesta, como mecanismo principal. En este caso, la acción de tutela viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

“La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. [22]

Para el caso, agoté el mecanismo que en sede administrativa tenía a mi alcance para controvertir la calificación de NO ADMITIDO en la etapa de evaluación de Requisitos Mínimos del empleo para la OPEC 66482 de la Convocatoria 820 de 2018.

La respuesta a mi reclamación me fue comunicada recientemente, el día 18 de octubre de 2019, razón por la cual la presente solicitud de amparo cumple con el requisito de la inmediatez como quiera que se interpone en un término razonable.

En consecuencia, ante la gravedad de los errores cometidos por la Universidad Libre en el Concurso de Méritos y la insistencia en dichos errores sin un argumento razonable se ha vulnerado el debido proceso, pues dichas actuaciones configuran una **vía de hecho administrativa** susceptible de ser amparada en sede de tutela.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Las autoridades tuteladas han vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso al empleo público, así como los principios constitucionales de la confianza legítima, la

buena fe y la efectividad de un orden justo porque i) desconocieron las reglas de juego del concurso al mal interpretar el enunciado de los Requisitos Mínimos del empleo enunciados en la OPEC 66482 de la Convocatoria 820 de 2018., ii) respondieron mi reclamación en forma arbitraria y sin suficiencia argumentativa.

Los derechos y principios invocados son definidos por la Constitución Política bajo el siguiente tenor:

*“**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(...)

***ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

(...)

***ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
(...)*

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
(...)*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.(...)"

El derecho al debido proceso fue vulnerado por las arbitrarias actuaciones de la Universidad Libre, al mal interpretar el enunciado de los Requisitos Mínimos del empleo enunciados en la OPEC 66482 de la Convocatoria 820 de 2018, cuyo error fue sostenido al resolverme la reclamación, constituyendo lo anterior además de una infracción a las normas del concurso, una **vía de hecho administrativa.**

Aunque el debido proceso ha sido considerado como un derecho vacío de contenido, en razón a que es la norma legal y/o reglamentaria la que define en forma concreta cuales son los derechos, oportunidades y garantías que tienen las partes o interesados al interior del respectivo proceso judicial o actuación administrativa, su desconocimiento es objeto de amparo a través de la acción de tutela.

El derecho a la igualdad fue vulnerado por la Universidad Libre al desconocer la Ingeniería de Transportes y Vías como parte del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines

El acceso a empleos públicos en las condiciones de mérito definidas por la Constitución Política y demás principios definidos en la Ley 909 de 2004 se vulnera con la pérdida de confiabilidad e ineficacia de la evaluación de Requisitos Mínimos del empleo, pues no tiene en cuenta el requisito enunciado en la OPEC 66482 "...del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines", de acuerdo con los términos del artículo 28 de la Ley 909 de 2004:

"Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”

A continuación, procedo a sustentar las razones por las cuales se presenta la vulneración de los derechos invocados:

VI. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN

Las actuaciones de la Universidad Libre y de la CNSC son irregulares e inconstitucionales al insistir en los errores advertidos y omitir realizar cualquier actividad encaminada a subsanar las irregularidades advertidas en la evaluación de Requisitos Mínimos del empleo, teniendo la competencia y oportunidad para hacerlo.

Sin embargo, con la actitud demostrada las accionadas parecen insinuar que debe ser la jurisdicción la que les ordene realizar cualquier acto de subsanación para amparar los derechos fundamentales de los participantes y reclamantes. Es muy claro que la infracción a los Requisitos Mínimos del empleo es una violación grave a las reglas del concurso, a los principios constitucionales a la buena fe y la confianza legítima, sustentado este último en el anterior.

VII. PRUEBAS

Documentales: Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos, los cuales apporto en medio físico.

1. Reclamación correspondiente al radicado de entrada CNCS 247301279
2. Respuesta a reclamación con radicado de entrada CNCS 247301279

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto Nacional 1069 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”, corresponde al Juez de Circuito conocer y tramitar la presente acción de tutela en primera instancia, al tratarse la CNSC de un organismo autónomo del nivel nacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 130 constitucional y 7º de la Ley 909 de 2004³. La norma de reparto establece:

³ **Artículo 7º. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)” (Subrayado por fuera del texto original)

IX. NOTIFICACIONES

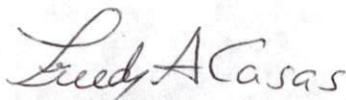
A la parte demandada:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibe notificaciones en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C.; teléfono: 3259700; correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
2. La Universidad Libre recibe notificaciones en la Calle 8 No. 5-80, teléfono: 3821000; correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

A la parte demandante:

- El suscrito recibe notificaciones en la Calle: 6C No. 82A-78 Torre: 8 Apartamento: 302 – Conjunto Residencial Balcones de la Alameda – Localidad de Kennedy, teléfono 3132685479, correo electrónico: alejandrocasas82@gmail.com

Cordialmente,



FREDY ALEJANDRO CASAS ROMERO
C.C. No. 7181724 de Tunja